



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 4 de octubre de 2018 sobre la aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio público de Protección Civil, texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 42, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a lo prevenido en el artículo 57 del mismo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios llevados a cabo por Protección Civil, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por la Administración, por razones de seguridad o prevención, siempre que la prestación de dichos servicios redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo municipal de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, orden público, sanidad o higiene, rescate de personas o recuperaciones de bienes, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No están sujetos a la tasa los servicios que hubieren de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aun entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de fenómenos meteorológicos, calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

4. La prestación de los servicios corresponderá a Protección Civil, previa solicitud por los interesados y conforme a las disponibilidades de medios humanos y materiales por parte del Servicio.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

3. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del Ayuntamiento del respectivo municipio y mediante autorización expresa del Ayuntamiento de Madridejos. En este caso será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo 6. Liquidación.

1. Están obligados al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los demandantes o beneficiarios del mismo, o a los titulares de los bienes protegidos por la alarma.

2. Se emitirá un informe por el responsable de los servicios de protección civil, que será prueba de la prestación del servicio y, por tanto, de la realización del hecho imponible y devengo de la tasa. El informe indicará toda la información necesaria para efectuar la liquidación correspondiente.

3. De acuerdo con los datos que informe el responsable de los servicios de Protección Civil, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

La liquidación y pago de la tasa se practicará simultáneamente a la prestación del servicio o con posterioridad inmediata al mismo, a propuesta de la Concejalía del área.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

–Por cada extintor utilizado: 40,00 euros.

–Por vehículo municipal, cada hora o fracción: 35,00 euros.

El tiempo invertido se computará desde la salida del parque hasta la llegada al mismo.

3. La cuota tributaria a pagar vendrá determinada por la suma de las cuotas correspondientes a los medios puestos a disposición en la actuación por la que se devengue la tasa.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación a la Hacienda Municipal, salvo que exista seguro concertado que cubra los daños del siniestro que ha provocado dicha intervención.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Madridejos, 10 de diciembre de 2018.–El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.-6165